

Rad. 63001 31 03 001 2022 00152 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, con el fin de que se atiendan las siguientes observaciones:

Los hechos de la demanda deberán estar debidamente clasificados cronológicamente, señalando a qué época de los hechos se está refiriendo y precisar el tipo de responsabilidad que se invoca en el presente asunto, tampoco indica en qué calidad o qué grado de parentesco hay entre los demandantes.

Se deberán adecuar las pretensiones sobre el tipo de responsabilidad que invoca conforme lo dispone el artículo 88 del C.G.P. Indicará si la reclamante estaba vinculada al sistema de seguridad social en salud, la clase de vínculo, el convenio con la IPS reclamada especificando si se trata entonces de responsabilidad contractual o extracontractual.

Deberá acercarse los registros civiles de nacimiento correspondientes que den cuenta de la calidad de cónyuge o parentesco de la señora Rosa Adela Castañeda Sánchez con Jeison Andrés Duque Castañeda y Nini Johanna Rendón Carvajal, como prueba de la calidad en que actúan, tal como determina el numeral 2, del artículo 84 del C.G.P.

La prueba documental no cumple con los requisitos del Art. 212 Ib, especialmente porque no indica concretamente el objeto de prueba, esto es, sobre lo que versará la declaración de cada testigo.

No se cumple con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la remisión de la demanda al extremo pasivo de manera simultánea a la que se envía al Centro de Servicios; atendiendo a la presentación de la demanda en la vigencia del mentado Decreto, lo que debe hacer simultáneamente al Centro de Servicios para verificar lo remitido.

Se indica como dirección física de los demandantes, la de la Apoderada Judicial; requiriéndose las de los reclamantes, ante una eventual revocatoria del poder.

No indica el Nit de la demandada, y aporta un certificado de establecimiento de comercio por lo que debe indicar cuál es la persona jurídica o natural reclamada, ya que los establecimientos no tienen personería.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EXTRACONTRACTUAL, promovida por NINI JOHANNA RENDÓN CARVAJAL y otros.

SEGUNDO: CONCEDER al reclamante el término de cinco (5) días para que subsane los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b6b9b6c71373a5a101344f430c0761e3d34ca348f769f093a48b7d3f8889a**

Documento generado en 28/06/2022 11:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**